



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Constancia. Le informo señora Juez, que dentro del presente proceso no se decretaron medidas cautelares, ni se encuentran embargados los derechos litigiosos del demandante. Así mismo, le manifiesto que en el archivo digital No.02 obra auto calendarado 29 de enero de 2021, a través del cual se requirió a la parte demandante para que integrara el contradictorio con la parte pasiva, notificado por ESTADOS del 01 de febrero de la presente anualidad, sin que a la fecha haya cumplido con dicha carga. A despacho para proveer.

Medellín, 16 de marzo de 2021

DIANA MARCELA CHARRIS GARZÓN
Escribiente

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DALÍ JOYERÍA RELOJERÍA S.A.S.
DEMANDADOS	DORA LILIANA LÓPEZ ESTRADA y OTROS
RADICADO	05001 31 03 009 2018 00453 00
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante providencia del 29 de enero de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, procediera a integrar el contradictorio por pasiva, so pena de dar aplicación a la figura procesal contemplada en el artículo 317 de C.G.P., esto es, declarar el desistimiento tácito.

De acuerdo a la constancia que antecede, el requerimiento tenía por objeto, el cumplimiento de la carga procesal dentro del plazo estipulado, 30 días, lo que implica, el mismo iniciaba a correr al día siguiente de la notificación por estados de la providencia que realiza aquel requerimiento. Así las cosas, fenecía el tiempo para cumplir con aquella imposición, el día **15 de marzo de 2021.**

Así se desprende de la normativa 317 Numeral 1º, del C.G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), que reza:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas. (...)
(Negrilla para resaltar).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela explicó lo siguiente:

*“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término **aquel acto que sea «idóneo y apropiado»** para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término...”¹.*

En ese orden de explicación, para cuando se allega la solicitud por la parte demandante para emplazamiento de la ejecutada (**marzo 16 de 2021**)², se encontraba vencido el término concedido, precluída así la oportunidad, antes de la actividad el requerido, mal puede hablarse de la interrupción del termino y, por ende, configurándose el fenómeno del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de éste proceso por cuanto se configuró la institución del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

¹ STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020, Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Ver archivo 03. Y 03.01



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

TERCERO: Sin **CONDENA** en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción con la constancia a que hubiere lugar, los que serán entregados a la parte demandante, previa cancelación del importe arancelario y en la fecha que fije la secretaria del juzgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b3489ea45342cb52362ae04effa919022534d817f2c985541d1fe00f48e0fd**

Documento generado en 23/03/2021 06:20:37 PM